

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintinueve (29) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante FREDY ZAMBRANO CAMACHO, presentada por la señora ANA MERCEDES CAMACHO LOPEZ, quien actúa también como representante legal de la menor VALENTINA ZAMBRANO CAMACHO; por ZULY YANETH ZAMBRANO CAMACHO y por STEFANY ZAMBRANO CAMACHO, a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del caso entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Revisando los anexos adosados con la demanda se observa que las interesadas enunciadas al inicio confirieron poder al abogado ABELARDO TORRE CHACON, no obstante, en el acápite de declaraciones se pretende reconocimiento de personería jurídica "como apoderado de la menor VALENTINA ZAMBRANO CAMACHO, representado por su Señora madre ANA MERCEDES CAMACHO LOPEZ." Situación que ha de corregirse para evitar confusiones.
2. Por otra parte se tiene que las interesadas otorgan poder al señor ABELARDO TORRE CHACON, sin embargo se manifiesta en la demanda que las mismas actúan a nombre propio, por lo que en aras de evitar confusiones se deberá aclarar tal manifestación, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.
3. Por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444 numeral 4 y 5 del C.G.P. Así que deberá el interesado presentar la mencionada relación teniendo en cuenta los respectivos avalúos catastrales.
4. Deberá excluirse la solicitud indicada en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda como quiera que no es una pretensión, además quien ejerce la representación legal de la menor VALENTINA ZAMBRANO CAMACHO, es la señora ANA MERCEDES CAMACHO LOPEZ, quien le ha conferido poder al togado en dicha calidad.
5. En el acápite de pruebas debe identificar las mismas de forma individual y no de forma general.
6. deberá allegar las escrituras públicas que acrediten la forma en que el causante adquirió los bienes relictos y los certificados de libertad y tradición de cada uno de los mismos de

acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. documentos que deberán relacionarse en el acápite de pruebas.

7. Identificar en los hechos de la demanda el número de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la sucesión.
8. Deberá proceder a ajustar la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 5 del C.G.P. teniendo en cuenta el avalúo catastral de los bienes relictos. Así mismo deberá allegar los certificados catastrales expedidos por el IGAC respecto de los bienes antes dichos.
9. Por así establecerlo el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan de todas las interesadas en el presente proceso, para recibir notificaciones personales.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada del causante causante FREDY ZAMBRANO CAMACHO, presentada por la señora ANA MERCEDES CAMACHO LOPEZ, quien actúa también como representante legal de la menor VALENTINA ZAMBRANO CAMACHO; Y por ZULY YANETH ZAMBRANO CAMACHO y STEFANY ZAMBRANO CAMACHO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **ABELARDO TORRES CHACON**, para que actúe como apoderado judicial de las señoras ANA MERCEDES CAMACHO LOPEZ, quien actúa también como representante legal de la menor VALENTINA ZAMBRANO CAMACHO; ZULY YANETH ZAMBRANO CAMACHO y STEFANY ZAMBRANO CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez